Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301938
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. SAD. No actualización prestación
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 19/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301938, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, Dña. (...), con domicilio en Alicante (Alicante), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se nos informaba de que la interesada solicitó la revisión del grado de su situación de dependencia el 26/04/2022, y el 29/11/2022 se resolvió pasando de un Grado I a un Grado II. Posteriormente, el 14/12/2022 se aprobó la Resolución PIA que le concedía una prestación económica vinculada al SAD por un importe de 389 euros/mes atendiendo a unos servicios de 31 horas mensuales correspondientes a un grado 2. Además, el 04/04/2023 se le aprobaba un servicio de teleasistencia avanzada.

Pero la Administración competente en el momento de los hechos no se había manifestado ni pronunciado sobre la solicitud de actualización de la prestación económica vinculada al SAD, derivada del Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell, realizada por la interesada el 09/02/2023.

La persona dependiente sigue percibiendo una prestación económica que no se ha actualizado según se fija en el Decreto citado.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 20/06/2023 solicitamos a la Administración información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- 1. ¿Por qué no ha actualizado la prestación económica vinculada al SAD de la persona dependiente con efectos 01/01/2023?
- 2. ¿Cuándo prevé hacerlo?,
- 3. ¿Lo hará con efectos retroactivos?
- 4. Indique cualquier información que pueda ser de interés.

Sin embargo, transcurrido el mes de plazo, el Síndic de Greuges no había recibido el informe de la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas ni la Administración autonómica había solicitado una ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta de la Administración, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En todo caso y en cumplimiento del art. 35.3 de la citada Ley 2/2021:

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de dependencia objeto de esta queja.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, que se limita a la aportada por la persona interesada, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

El artículo 103 de la Constitución Española ordena a la Administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia.

El Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, dispone en su art. 18.7 que «la actualización del importe de las prestaciones económicas y de las correspondientes tasas por la prestación de servicios no tendrá carácter de revisión PIA».

La revisión de cuantía de las Prestaciones Económicas Vinculadas al Servicio de Ayuda a Domicilio concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas cuantías previstas en el Decreto 102/2022 de 5 de agosto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas se realiza según lo previsto en la disposición transitoria primera que dispone que "en el caso de las personas con prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio resuelta a 31/12/22, podrán solicitar la revisión de importe de la misma siempre que presenten contrato actualizado, acompañado cuando sea necesario de la correspondiente prescripción, que justifique un importe mensual igual o superior al indicado en el anexo IV". Por lo tanto, no se realiza de oficio ya que es necesario que cada interesado acredite que está recibiendo un servicio por un importe superior al inicialmente concedido mediante la aportación del correspondiente contrato con la empresa prestadora del servicio.

Igualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver en un plazo máximo de tres meses (art.21.3), declara el silencio administrativo positivo (art. 24) así como la obligación de dictar resolución en plazo (art. 21. 22 y 23).

También, del contenido de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se deduce que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 09/08/2023 a las 12:08



Por lo que se refiere a la responsabilidad de la tramitación, el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos.

3 Consideraciones a la Administración

En la tramitación del expediente de revisión de cuantía de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio se han incumplido los plazos legalmente establecidos.

En el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, en el apartado 1 del art. 18 Revisión del PIA, se hace referencia, exclusivamente, a:

El PIA podrá ser objeto de revisión para su actualización a instancia de la persona interesada, de su representante legal o de su guardador o guardadora de hecho, con informe motivado de los servicios sociales generales o, en su caso, de los servicios sociales que designe la conselleria con competencias en servicios sociales, promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se acredite una variación en las condiciones de salud o en la situación del entorno social que pudiesen motivar una modificación del servicio o prestación económica reconocida.

En el caso que nos ocupa, la finalidad de la solicitud presentada el 09/02/2023 sólo hace referencia a una actualización de cuantía de la prestación y no a una revisión del PIA en cumplimiento de la normativa vigente. La persona interesada no pretendía un nuevo PIA donde se asigne un nuevo recurso o uno complementario o un aumento de horas en el servicio que disfruta. Únicamente solicitó que la Conselleria actualizara de inmediato la prestación que recibía, pues desde el 01/01/2023 el coste de este se había incrementado, tal y como ha acreditado.

Dicha solicitud debería haberse resuelto en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, en cumplimiento del art. 18.7 del Decreto 62/2017 citado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la fecha máxima de resolución debería haber sido el 10/05/2023, contemplando los efectos económicos desde el 01/01/2023, fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas (Decreto 102/2022 de 5 de agosto, Disposición Transitoria Primera).

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos, y para la notificación de los actos que les pongan término. Asimismo, debe informar sobre los efectos que pueda producir el silencio administrativo y comunicárselo al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud que inicia el procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
- 2. **RECORDAMOS** que los plazos establecidos obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes a la tramitación de los asuntos, y que guardar el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza no exonera del deber legal de la tramitación en plazo, según los artículos 29 y 71.2 de la ley 39/2015, respectivamente.

Validar en URL https://seu.elsindic.com





- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
- 4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo y consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.
- 5. SUGERIMOS que, tras seis meses desde la solicitud de aumento del importe de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio (09/02/2023), proceda, de forma urgente, a emitir la correspondiente resolución que ponga fin al procedimiento, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo. Asimismo, sugerimos actualizar el importe de dicha prestación (SAD).
- **6. SUGERIMOS** que en la citada resolución se reconozcan los efectos retroactivos desde el 01/01/2023, fecha de la entrada en vigor de las nuevas cuantías.
- 7. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Y **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana